



Rad. 11001310301920200024400

Se observa que Denis Yaneth Sibaja Muñoz, a través de apoderado judicial, incoa demanda ejecutiva en contra de Protección Agropecuaria Compañía de Seguros S.A., con el fin de hacer efectiva la póliza N° SANT-1-29, ante el silencio del asegurador, previa la reclamación como afectada.

Revisada la demanda advierte este despacho que las obligaciones contenidas en el documento aportado como título base del recaudo, *no prestan mérito ejecutivo* al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso toda vez que no arroja plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor.

Si bien el artículo 1053-3 del Código de Comercio enumera uno de los eventos en que la póliza de seguro presta mérito ejecutivo contra el asegurador, lo cierto es que contempla como presupuesto previo, la entrega al asegurador de la reclamación, aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077; la mentada disposición señala que *“corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)”*

Ahora bien, el artículo 430 de la norma procesal antedicha prescribe lo siguiente: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (Se subraya y se resalta).

La norma es clara en cuanto establece que el juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo, el cual se echa de menos en el caso que se estudia, pues si bien es cierto, en el introductorio se hizo alusión a la presentación de la reclamación, dicho soporte no se encontró en el legajo junto con los anexos respectivos, a afectos de determinarse por este despacho si en conjunto con la póliza correspondiente, las sumas allí incorporadas se hacían exigibles mediante la acción que se pretende iniciar conforme las disposiciones mercantiles citadas en precedencia.

Deviene de lo anterior y a juicio de esta judicatura, que de los documentos aportados no es posible predicar mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor de los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, se negará el mandamiento de pago impetrado.

En consecuencia, el Juzgado,

Consejo Superior
de la Judicatura
RESUELVE

Primero. Negar la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

Segundo. Devuélvanse la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

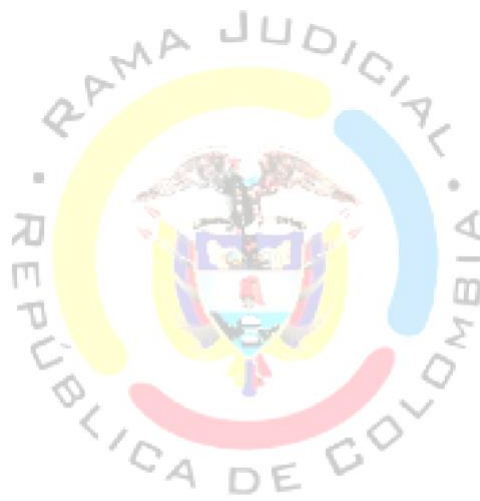
NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 21/09/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No.067

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*